

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 110014003016 2022 00183 00

Insolvente: JOSE MISAEL CASTIBLANCO RUIZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado respecto del proceso devuelto por el Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado porque se demostró que el señor José Misael Castiblanco Ruiz, ejerce actividades comerciales.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022<sup>2</sup>, se dio apertura al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, en la misma oportunidad se ordenó informar a las entidades que administran base de datos, de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá<sup>3</sup>, manifestó que el insolvente ejercía actos de comercio, aportando lo siguiente:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : JOSE MISAEL CASTIBLANCO RUIZ  
C.C. : 80.175.870  
N.I.T. : 80175870-3 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO  
CERTIFICA:  
MATRICULA NO : 02340103 DEL 11 DE JULIO DE 2013  
CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 49 B SUR NO. 92 A 05  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : J-YM26@hotmail.com  
DIRECCION COMERCIAL : CL 49 B SUR NO. 92 A 05  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: J-YM28@hotmail.com  
.....

De lo anterior, se logra concluir que el deudor ejerce actividades comerciales y no ostenta la calidad de "persona natural no comerciante", por ello mediante proveído del 6 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

La operadora de insolvencia del mencionado centro de conciliación<sup>5</sup>, devolvió el expediente para que se le impartiera el trámite correspondiente,

<sup>1</sup> Dto pdf 57 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 5 Ibidem.

<sup>3</sup> Dto pdf 22 Ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 43 Ib.

<sup>5</sup> Dto pdf 55-56 Ib.

manifestando que había saneado en su oportunidad las irregularidades presentadas.

## II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 531 del Código General del Proceso que se refiere a la procedencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, establece:

*“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio”.* (Negrilla fuera del texto)

A su vez el artículo 532 Ibídem, que regula el tema del ámbito de aplicación señala:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.* (Resalto del despacho)

Por su parte el artículo 542 Ib, que se ocupa de la decisión de la solicitud de negociación, dispone:

*“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

El Código de Comercio, en su artículo 13 que se refiere a la presunción de estar ejerciendo el comercio, preceptúa:

*“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.* (Negrillas del despacho)

De otro lado, el inciso 5° del artículo 139 del Estatuto Procesal, que se refiere a los conflictos de competencia, instituye:

*“... Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre*

*una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. (...)" (Negrillas fuera del texto).*

Descendiendo al caso en concreto, se logra demostrar que el señor José Misael Castiblanco Ruiz, ejerce actividades comerciales, tal como se encuentra acreditado, por lo tanto, no debió el centro de conciliación, tramitar el proceso de negociación de deudas.

Así las cosas y al no tener el insolvente la calidad requerida, para iniciar el mencionado procedimiento, aunado a que el expediente fue devuelto por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, se propondrá el conflicto negativo de competencia.

En tal sentido, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser el superior jerárquico del suscrito juez desplazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia frente al Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, este expediente a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que desaten el presente conflicto según sus competencias.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso y entérese a la parte demandante mediante correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**